



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2001-03105-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOSÉ CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO CONCEDE RECURSO</b>

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 446 del CGP y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto diferido, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de auto de 1° de agosto de 2022, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito del presente medio de control.

Se advierte que las normas aplicables al tema son las del Código General del Proceso atendiendo la remisión dispuesta en los arts. 298 y 243 del CPACA. Es de anotar que este último artículo dispone en cuanto la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos los siguiente: «**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d9304d8a2265c8ff77cce0a20e23ac36dee9db5b9548cb915cd3e2834c0c09**

Documento generado en 24/11/2022 10:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2007-00163-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ACUASAN ESP <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	GIL CASTILLO MARTÍNEZ  SERGIO AMAYA FERREIRA  ULISES SOLANO SILVA  HÉCTOR ALBERTO ARDILA SANDOVAL
<b>CURADORES AD LÍTEM</b>	ELIZABETH MARGARITA GARCÍA LASCANO [1-2] <a href="mailto:glas_elyza@gmail.com">glas_elyza@gmail.com</a> 3213638773
<b>DESIGNADOS</b>	<a href="mailto:jcroman85@hotmail.com">jcroman85@hotmail.com</a> <a href="mailto:camilropero@hotmail.com">camilropero@hotmail.com</a> <a href="mailto:isidorocastellanos@hotmail.com">isidorocastellanos@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	DESIGNA CURADOR AD LÍTEM

Observa el Despacho, de la revisión integral del expediente, que los demandados: **GIL CASTILLO MARTÍNEZ** y **SERGIO AMAYA FERREITA**, son representados por la curadora *Ad Litem*, ELIZABETH MARGARITA GARCÍA; **HECTOR ALBERTO ARDILA SANDOVAL**, pese a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, no ha constituido apoderado judicial que represente sus intereses y finalmente, **ULISES SOLANO SILVA**, fue notificado en los términos del 108 del CGP y concordantes, sin que, a la fecha, concurra al proceso.

En sentido, corresponde, **REQUERIR** al señor **HÉCTOR ALBERTO ARDILA SANDOVAL** a efectos de que en la brevedad del asunto constituya apoderado judicial. Así mismo, en los términos previstos en el art. 56 del CGP y concordantes, se **DESIGNARÁ** como CURADOR AD LÍTEM del señor **ULISES SOLANO SILVA** a los abogados: JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO, portador de la T.P. No. 304.797 del CSJ, comunicación: [juan.pcb@hotmail.com](mailto:juan.pcb@hotmail.com); MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS, portador de la T.P. No. 6.494 del CSJ, comunicación: [manuelnieves@hotmail.com](mailto:manuelnieves@hotmail.com); JAIME ALFONSO ROJAS PORTILLA, portador de la T.P. No. 247.325 del CSJ, comunicación: [jaimabogado01@hotmail.com](mailto:jaimabogado01@hotmail.com).

Se advierte que los designados ejercen habitualmente como abogados en procesos tramitados en este Juzgado, a más, que, conforme lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **HÉCTOR ALBERTO ARDILA SANDOVAL** a efectos de que en la brevedad del asunto constituya apoderado judicial.

**SEGUNDO: DESIGNAR**, como CURADOR AD LÍTEM del señor **ULISES SOLANO SILVA**, a los abogados: JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO, portador de la T.P. No. 304.797 del CSJ, comunicación: [juan.pcb@hotmail.com](mailto:juan.pcb@hotmail.com); MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS, portador de la T.P. No. 6.494 del CSJ, comunicación: [manuelhnieves@hotmail.com](mailto:manuelhnieves@hotmail.com); JAIME ALFONSO ROJAS PORTILLA, portador de la T.P. No. 247.325 del CSJ, comunicación: [jaimaabogado01@hotmail.com](mailto:jaimaabogado01@hotmail.com). Por secretaría notifíquese.

**TERCERO: PREVENIR** a los designados que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias, salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7° del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a161864d72141eef058ddc0fba1075fbed047cbe000b5a9f3107fe400bffa**

Documento generado en 24/11/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2009-00096-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	OLIVA VANEGAS DE ANGULO <a href="mailto:ovanegasangulo@gmail.com">ovanegasangulo@gmail.com</a> <a href="mailto:wm.juridicos@gmail.com">wm.juridicos@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE VÉLEZ <a href="mailto:contactenos@velez-santander.gov.co">contactenos@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:planeacion@velez-santander.gov.co">planeacion@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@velez-santander.gov.co">alcaldia@velez-santander.gov.co</a>  EMPRESA EMPREVEL E.S.P. <a href="mailto:Gerente.emprevel@gmail.com">Gerente.emprevel@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicaemprevel@gmail.com">juridicaemprevel@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE RESUELVE INCIDENTE</b>

### I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido en procura del cabal cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada por proveído del 29 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Santander.

### II. ANTECEDENTES

La orden objeto del presunto incumplimiento consiste:

«**[PRIMERO: DECLÁRASE** que los derechos e intereses colectivos de la comunidad veleña a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, están siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE VÉLEZ SDER, LA EMPRESA EMPREVEL E.S.P. Y LA CORPORACIÓN REGIONAL DE SANTANDER "CAS".]¹

¹ Numeral que es transcrito conforme a lo modificado en Segunda Instancia.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará al **MUNICIPIO DE VÉLEZ:**

**[ORDÉNASE** a: Los representantes legales del **MUNICIPIO DE VÉLEZ SDER Y DE EMPREVEL E.S.P.** que procedan a cumplir lo dispuesto en los literales a) y c) de la parte resolutive de la mencionada providencia.]<sup>2</sup>

a) Realizar estudios de geología, geotecnia y de hidrogeología en los terrenos de los municipios de Vélez o donde lo determine necesario el organismo especializado que se contrate para ello. Que den a conocer las características litológicas y estructurales de las rocas, suelos, y el comportamiento ingenieril de los mismos, la distribución y dinámica de las aguas de escorrentía como subterráneas, y con fundamento en sus resultados, se recomiende y/o diseñen las obras que disminuyan la problemática advertida en los conceptos de INGEOMINAS de junio de 2011 (fol. 708 –740) y el 8 de octubre de 2008 (fol. 299 –308).

El estudio Hidrogeológico deberá realizar un inventario de aljibes, y diseñar un sistema de recolección de dichas aguas mediante la construcción de cajas revestidas que recojan las aguas y las conduzcan por medio de tubos fuera de las zonas húmedas. Estas aguas no deben correr libremente sobre las calles, sino que deben conectarse al sistema de recolección de aguas lluvias de la población.

Para lo anterior, y atendiendo a las gestiones administrativas y financieras que se deben adelantar para la ejecución de los estudios ordenados, el Despacho concede al Municipio un término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Este término se otorga para contratación y ejecución de los estudios.

Las obras que se recomienden realizar como resultado de los estudios ordenados, deberán ser implementados por el Municipio dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, sin que esto último –la presentación de las recomendaciones-puedan superar el término de 8 meses señalado en el parágrafo anterior.

b) Realizar un censo completo de las viviendas del municipio de Vélez, en el que se pueda determinar las que se encuentren afectadas por los agrietamientos, verificando la estabilidad de sus estructuras, e identificando aquellas que amenazan en ruina y ponen en peligro la vida de sus moradores. La realización del censo deberá estar acompañada de profesional idóneo (arquitecto, ingeniero civil u otro) para emitir estos juicios. Este censo deberá determinar las viviendas que deben desocuparse de manera inmediata, las que pueden ser reubicadas a mediano plazo y las que los sean a mediano plazo, por presentar las evidencias de peligro y desastres advertidas.

Los propietarios residentes de las viviendas dictaminadas como que amenazan ruina, deberán ser reubicadas en lugares que les garantice la integridad personal, inicialmente, y de ser necesario en albergues, o mediante el otorgamiento de subsidios de arriendo y posteriormente en nuevas viviendas. Se deberán tomar las medidas necesarias para que dichos inmuebles no pongan en peligro a otros residentes del sector o transeúntes, ordenando su demolición, la señalización preventiva o lo que resulte conveniente de acuerdo al criterio de los profesionales.

<sup>2</sup> Aparte citado conforme a lo resuelto en segunda instancia.



*Para lo anterior, se otorga un término máximo de dos (2) meses, se entiende este plazo para la elaboración del censo, el desalojo y reubicación temporal de quienes habitan las viviendas que amenazan ruina y ofrecen inminente peligro. El mediano y largo plazo en cuanto a la reubicación se refiere deberá determinarlo la administración conforme al concepto técnico especializado que se emita para ello.*

*Parágrafo 1. Si los propietarios de los inmuebles calificados como que amenazan ruina, deciden hacer las obras que se consideren indispensables para estabilizar la estructura de sus viviendas (de lo cual deberá quedar constancia por escrito y siempre y cuando se haya conceptualizado tal posibilidad al efectuar el censo ordenado en el literal “b”, estas deberán ejecutarse en un término de dos meses, contados a partir de la realización de la visita y del concepto de viabilidad de dichas obras que emitan los profesionales idóneos (ingenieros, arquitectos u otro competente) que tengan a su cargo el aludido censo, quienes además deberán dictaminar si se cumplió con el cometido, esto es, si en efecto las obras fueron realizadas de forma tal que se estabilizaron de manera definitiva las viviendas. Los funcionarios Municipales o a quien se otorgue esta función, deberán verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.*

*Parágrafo 2. La vivienda de propiedad de la señora VIRGELINA SANTAMARÍA ubicado en la calle 11 No. 8-02, donde además residen 4 menores de edad, deberá ser reubicada de inmediato, sea provisionalmente en un albergue (de ser necesario) y luego a una nueva vivienda, previa verificación del propietario del inmueble y de sus residentes. Lo propio deberá realizarse respecto de la vivienda ubicada en la carrera 4 No. 13ª - 106 del barrio San Luis, que corresponde a la vivienda de la familia del señor CAMILO CHACÓN.*

*Parágrafo 3. La reubicación definitiva de quienes, como resultado del censo sean desalojados de sus viviendas para garantizar su integridad personal y su vida y ubicados temporalmente, deberá darse en un plazo de seis meses; para tal efecto, la administración gestionará la colaboración de las entidades que otorguen subsidios de vivienda y créditos a favor de los damnificados. Así mismo, deberá establecerse si la vivienda de cada propietario había sido cancelada en su totalidad, o tenía deuda a su cargo, cual el valor actual de la misma, y demás aspectos necesarios para determinar cuánto debe asumir cada uno de los reubicados, según el caso, del valor de la nueva vivienda.*

*El traslado de los habitantes de las casas que, conforme al censo, deban ser desalojadas a mediano o largo plazo, debe darse inicialmente de manera temporal, o definitiva, en este último caso en el evento que al culminar el tiempo señalado para que desocupen las viviendas ya existiera un plan que permita la entrega de una casa a cada uno de los damnificados.*

*c) El Municipio debe actualizar el Plan Maestro De Alcantarillado (aguas negras y de escorrentía) y proceder a la modernización del sistema, reemplazando las tuberías de gres por tuberías flexibles que se acomoden al terreno.*

*Igualmente donde no existen alcantarillas para el control del manejo de las aguas lluvias, se debe proceder a construirlas, para impedir que las aguas corran libremente y se infiltren en el terreno, contribuyendo con el aumento de la inestabilidad.*

*Para lo anterior se otorga un término de dos (2) años.*



*Parágrafo 1: El Municipio de Vélez deberá realizar la revisión de su sistema de alcantarillado y acueducto, y deberá proceder a la reparación y/o reemplazo de las tuberías que se encuentren rotas o con fugas. En especial, las tuberías del barrio Ricaurte y del barrio San Luis y del predio Villa Elvia –EMPREVEL, para lo cual se otorga un término de tres (3) meses.*

*Parágrafo 2: En las zonas de deslizamiento del barrio Ricaurte, San Luis y al norte del INPEC, se debe ejercer control estricto sobre las aguas superficiales y subterráneas, por lo tanto, se deben construir en las coronas, canales transversales, en forma de espina de pescado, de tal manera que permitan conducir las aguas fuera del área inestable y llevarlas hacia el sistema de alcantarillado. Para lo cual se otorga el término de seis (6) meses.*

*d) para mitigar los fenómenos de reptación y movimientos en masa que afectan el lote del municipio ubicado en la parte alta de la cárcel municipal y a sus sectores aledaños, con la asesoría de la CAS, se ordena al Municipio de Vélez reforestar esas laderas con especies nativas.*

*Esta orden debe dársele cumplimiento inmediato, en atención a que fue dada como medida cautelar desde el 31 de enero del presente año.*

*Las medidas aquí adoptadas y que tienen relación con las órdenes impartidas en el auto que decretó medidas cautelares, no comportan revocación de las mismas, sino su complementación y continuidad.*

*e) El municipio con las autoridades competentes coordinará y adelantará labores de supervisión y prevención de desastres en el municipio de forma periódica [...]»*

En atención a la apertura formal del presente diligenciamiento, la Entidades incidentadas, acudieron a este trámite incidental exponiendo las actividades que ha realizado en procura del cumplimiento de la citada orden, las que fueron analizadas en auto de 10 de agosto de 2022 [num. 10] y se requirió al **MUNICIPIO DE VÉLEZ** para que rendiera informa juramentado sobre lo siguiente:

*«i) Estado actual del Contrato de obra No. 267 de 2015 - «CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ACANTARILLADO, CABECERA MUNICIPAL DE VÉLEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER» -; ii) sobre los resultados, positivos y/o negativos, de la obra y demás actividades frente a la problemática de reptación del Municipio de Vélez; iii) el tratamiento que se le ha dado a los aljibes del municipio, especificando, el progreso frente a este tema, conforme la orden de la acción popular; iv) si se realizó el censo ordenado; v) los avances de la reubicación definitiva de los afectados; vi) las actividades que ha realizado el Ente Municipal respecto de la disposición contenida en el inciso segundo, literal b, numeral segundo de la orden de este diligenciamiento, esto es, «las medidas necesarias para que dichos inmuebles no pongan en peligro a otros residentes del sector o transeúntes»».*

A lo cual se pronunció, únicamente, sobre el contrato mencionado, de los otros aspectos manifestó que pasados dos días allegaba el informe; no obstante, no lo hizo.

Por otra parte, se requirió al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO para que, como autoridad nacional especializada en el tema, conceptuara sobre la presente problemática, empero, guardó silencio a las comunicaciones libradas.

### III. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

*«[...] ARTÍCULO 41.- Desacato. **La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares**, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...]*» (Resalta el Despacho)

La norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en el cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

*«[...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*



*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.[...]»<sup>3</sup>*

#### IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento, por parte del **MUNICIPIO DE VÉLEZ** y **EMPREVEL ESP**, a la orden contenida en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil y modificada por proveído del 29 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Santander; debiéndose examinar si se acreditan los elementos del desacato, los cuales son, el objetivo y el subjetivo.

Respecto del **elemento objetivo**, encuentra el despacho que este se estructura dado que las entidades incidentadas no acreditaron el íntegro cumplimiento de la disposición judicial, conforme se describió en auto de 10 de agosto de 2022.

Es preciso insistir que a esta instancia no se evidencia que se haya realizado lo pertinente a: **i)** la ejecución de la totalidad de las medidas que recomiende el estudio técnico ordenado [literal a], en especial, la eliminación de aljibes **ii)** el censo completo de las viviendas del municipio de Vélez, demolición y medidas de prevención de aquellas que estructuralmente se encuentren afectadas con la problemática de reptación y la reubicación definitiva de sus habitantes [literal b] y **iii)** actualización del plan maestro de alcantarillado [literal c], sobre este aspecto es de aclarar que, pese a acreditarse que se celebró contrato con este objeto, no se demostró su idoneidad y su culminación.

Ahora, respecto del **elemento subjetivo**, advierte el despacho que en el presente incidente se estructura considerando el amplio tiempo que ha transcurrido desde que se impuso la orden -más de 10 años- y el actuar despreocupado que muestran las incidentadas con su acatamiento efectivo.

Es de mencionar que la incidentada, **MUNICIPIO DE VÉLEZ**, denota su desinterés al, siquiera, atender íntegramente el requerimiento efectuado por este estrado judicial en el sentido de que precisara y/o informara sobre asuntos del amparo constitucional que, *prima facie*, no se habían acatado. Se advierte que se le concedió un tiempo más que suficiente para que rindiera el informe solicitado.

<sup>3</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.



Es constitucionalmente inaceptable que las incidentadas, trascurridos diez años desde que se concedió el amparo, no tengan, al menos, un programa serio, claro y concreto de las medidas que deben adoptar en salvaguarda de los intereses colectivos de la comunidad veleña que integre ordenada y cabalmente la disposición judicial y que, a esta instancia, se centren a debatir quien tiene el deber de vigilar y/o exigir el cumplimiento de un contrato de obra pública, el cual es, el de «*CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, CABECERA MUNICIPAL DE VÉLEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER*».

Se reprocha lo anterior, considerando que cada una de las entidades incidentadas, a nivel constitucional, legal y reglamentario, tiene claramente delimitadas sus funciones y en el amparo constitucional está expresamente consignado lo que les corresponde asumir y/o gestionar.

Se cuestiona, además, que, dada la complejidad del asunto, no hayan promovido, mancomunadamente, conforme se ordenó, el cumplimiento del literal c de la disposición judicial, esto es, la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado, y que, producto de este trabajo, puedan desarrollar y exponer a esta dependencia judicial los avances que se han logrado con la problemática de reptación en el Municipio de Vélez, incluso, exteriorizar la idoneidad de sus medidas y proyectos, es preciso advertir que, en este diligenciamiento, no se acreditó si han logrado mitigar dicha problemática ambiental.

Así las cosas, al encontrar acreditados los presupuestos y elementos del desacato, esto es, una orden judicial y su incumplimiento tanto objetivo como subjetivo, se procederá a imponer los correctivos del trámite incidental en pro de persuadir el acatamiento efectivo de la orden judicial.

En este orden de ideas, se **SANCIONARÁ** a **ANGELICA MARÍA MATEUS SANTAMARÍA**, en su calidad de Alcaldesa del **MUNICIPIO DE VÉLEZ** y a **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.** con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cada uno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Sancionar por desacato a **ANGELICA MARÍA MATEUS SANTAMARÍA**, en su calidad de Alcaldesa del **MUNICIPIO DE VÉLEZ** y a **CLAUDIA PATRICIA APONTE**



**HERNÁNDEZ**, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.** con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cada uno, con ocasión del incumplimiento al fallo de acción popular de fecha 20 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil y modificada por proveído del 29 de septiembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que se surta la consulta en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1bf9b9494a33447b2c61b47ab6b2ea2c11a36bb67588eb956dbc18d0ea684**

Documento generado en 24/11/2022 10:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00159-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN <a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a> <a href="mailto:Yey933@gmail.com">Yey933@gmail.com</a> <a href="mailto:Yey933@hotmail.com">Yey933@hotmail.com</a> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:oferma1357@hotmail.com">oferma1357@hotmail.com</a> <a href="mailto:Janeth.monsalve@hotmail.com">Janeth.monsalve@hotmail.com</a> <a href="mailto:ivayluma@yahoo.es">ivayluma@yahoo.es</a> <a href="mailto:juandediosvelandiaflores@hotmail.com">juandediosvelandiaflores@hotmail.com</a> <a href="mailto:gersondaba@hotmail.com">gersondaba@hotmail.com</a> <a href="mailto:jolule68@hotmail.com">jolule68@hotmail.com</a> <a href="mailto:delzarvega@yahoo.es">delzarvega@yahoo.es</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL y OTROS <a href="mailto:alcaldia@sangil-santander.gov.co">alcaldia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:convivencia@sangil.gov.co">convivencia@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:sebastianruizv11@gmail.com">sebastianruizv11@gmail.com</a> <a href="mailto:mariaortiz@hotmail.com">mariaortiz@hotmail.com</a> <a href="mailto:beatrizbuenoasociados@hotmail.com">beatrizbuenoasociados@hotmail.com</a> <a href="mailto:acho.4@hotmail.com">acho.4@hotmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

**1. ASUNTO**

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante, **HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN** y sus coadyuvantes [Num. 23].

**2. CONSIDERACIONES**

Como primera medida, sea el caso de advertir que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> – *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*– establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de las acciones populares tramitadas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y cuya solución no esté contemplada en las normas propias de aquella Ley, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> <<[...]ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones[...]>>



Ahora bien, en la medida que estos asuntos no sean regulados por el estatuto mencionado, son las normas del Código General del Proceso las que deben orientar el trámite de esos precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en la prenombrada Ley ni en el CPACA.

En este sentido, se encuentra que tanto la Ley 472 de 1998 como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulan lo referente a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema, aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades son:

*«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»*

De la anterior norma se concluye lo siguiente: **i)** las causales de nulidad están previamente establecidas por la norma, por lo que sólo será de proceder a declarar la nulidad de los



procesos –total o en parte- cuando la solicitud esté fundamentada en una de las situaciones enmarcadas por ella; y **ii)** las irregularidades que se presenten en los procesos, diferentes a las contempladas en la norma en cita, se tendrán por saneadas si no se alegan oportunamente.

Concordante a lo anterior, la H. Corte Constitucional dispuso<sup>2</sup>:

*«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.»*

Así, de lo anterior es claro que las nulidades procesales solo habrán de proceder por las causales contempladas en la norma, o cuando se haya obrado en contravía del artículo 29 de la C.P., el cual consagra el debido proceso.

Ahora, abundando en el tema bajo estudio, se encuentra que la solicitud de nulidad procesal, debe cumplir ciertos requisitos, los cuales se regularon el artículo 135 del CGP<sup>3</sup>, los que son: **i)** la parte que alega la nulidad debe tener legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal de nulidad invocada, **iii)** manifestar los hechos que la fundamentan y **iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, a consideración del solicitante, además que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y/o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Asimismo, la norma antes mencionada prevé que las solicitudes de nulidad fundadas en hechos diferentes a los contemplados en la norma –antes citada- deberán ser rechazadas de plano, frente a esto se reitera que se exceptúan las solicitudes fundadas en vulneración al debido proceso.

### 3. CASO EN CONCRETO

<sup>2</sup> Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> **“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (Subraya el Despacho)



En caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante y de sus coadyuvantes, solicita la NULIDAD del proceso alegando que, indebidamente, se notificó el auto adiado del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración del pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Alude -en síntesis- que la mencionada providencia no fue notificada a su correo electrónico, ni al de sus poderdantes, y que tampoco se le remitió el acceso al expediente, por lo que considera debe declararse la nulidad y convocarse, nuevamente, a la diligencia en cuestión. En este sentido, se invoca la causal del numeral 8, art. 133 del CGP.

Estudiado íntegramente el asunto advierte el Despacho que, en efecto, en el expediente no obra constancia de la comunicación o envío electrónico de los estados, conforme lo establece el art. 201 del CPACA. Situación que configura la causal de nulidad invocada. Nótese, que en la constancia obrante a numeral 14 del cuaderno digital no obran las direcciones electrónicas del demandante, coadyuvantes y de su apoderada.

Empero, considera este estrado judicial que la nulidad debe recaer, únicamente, sobre el decreto de pruebas realizado en la diligencia indebidamente notificada. Esto atendiendo a que la razón de declarar fallido el pacto de cumplimiento no se debió, exclusivamente, a la ausencia de las partes, sino, a la **falta de ánimo conciliatoria expresada en la diligencia y en las respectivas actas del comité de conciliación de las entidades demandadas** [Num. 16], situación que, en todo caso, hace infructuoso y contrario a los principios de economía, celeridad y eficacia de que trata el art. 5° de la Ley 472 de 1998, convocar, nuevamente, a la audiencia cuando, de conformidad con el literal B del art. 27, *ibidem*, será, en los mismos términos, declarada fallida.

Es importante resaltar que, a esta instancia, resulta más eficiente, teniendo en cuenta la clara la postura de la parte demandada de no promover un pacto de cumplimiento, continuar con el proceso y así propender por su celeridad.

Ahora, el decreto de pruebas, evidentemente, está afectado de nulidad por cuanto con la indebida notificación advertida no se permitió, a la parte demandante, su eventual contradicción, máxime, teniendo en cuenta, que la actuación procesal se notificó en estrados. En este sentido, se impone necesario subsanar el asunto, por lo que se procede al efecto:

#### 4. DECRETO DE PRUEBAS

##### 4.1. PARTE ACCIONANTE



## DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01, pág. 19 a 49.
- 4.1.1.** Las relacionadas con oficiar al Municipio de San Gil, Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS e Inspección Municipal de Policía a efectos de que informen sobre la interposición de solicitudes de adopción de medidas de protección -Inc. 3°, art. 144 del CPACA-. Son **RECHAZADAS DE PLANO**, de conformidad con lo previsto en el art. 168 del CGP, al no evidenciarse su pertinencia, conducencia y utilidad.
- 4.1.2.** Informe del Municipio de San Gil, Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS e Inspección de Policía acerca de las medidas que han adoptado para solucionar la problemática descrita en el presente medio de control: se **SUPLEN** por la que será decretada de oficio por este estrado judicial.
- 4.1.3.** Solicitar copia: del uso del suelo y escrituras públicas, de los establecimientos del sector. se **SUPLEN** por la que será decretada de oficio por este estrado judicial.
- 4.1.4.** Declaración del Alcalde del municipio de San Gil: Se **NIEGA**, de conformidad con lo previsto en el art. 217 del CPACA. Se advierte que el informe juramentado será decretado en el acápite de pruebas de oficio.

## TESTIMONIALES

Son rechazadas de plano al considerarlas este estrado judicial inconducentes con el objeto de la presente acción, esto es, perturbación del derecho colectivo a un ambiente sano, entre otros, por un presunto inadecuado funcionamiento de establecimientos comerciales públicos ubicados en el sector del barrio La Floresta – San Gil. Se advierte que esto deberá ser verificado por medios de pruebas idóneos como informes técnicos, entre otros, que serán provistos oficiosamente.

### **4.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE SAN GIL**

## DOCUMENTALES



- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01, págs. 80 a 181.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se **NIEGA**, de conformidad con lo previsto en el art. 236 del Código General del Proceso y considerando en que existen otros medios de prueba para la verificación de los hechos, como las que se decretarán de oficio.

#### **4.3. PARTE ACCIONADA – CAS**

### **DOCUMENTALES**

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01, págs. 182 y ss.

#### **4.4. PARTE ACCIONADA – ESTUDIO COFFE & DRINKS**

### **DOCUMENTALES**

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01, págs. 317 y ss.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicita citar al actor popular en interrogatorio de parte. Prueba que es **RECHAZADA DE PLANO**, de conformidad con lo previsto en el art. 168 del CGP, al ser notoriamente superflua con el asunto.

#### **4.5. PARTE ACCIONADA – TIENDA LA NUEVA PALMA / CAFÉ BAR DONDE FELIX**

No contestó la demanda.

#### **4.6. PARTE ACCIONADA – PUNTO U**

### **DOCUMENTALES**



- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01, págs. 269 y ss.

#### 4.7. DE OFICIO

##### DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas a numeral 20 por el Municipio de San Gil en cumplimiento del decreto de pruebas que en esta providencia se declarará su nulidad.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que, dentro del término de quince (15) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** establecimientos de comercio ubicados en el barrio la Floresta – San Gil, especialmente, en las zonas aledañas al Establecimiento Educativo UNISANGIL; **ii)** sobre la existencia de sus licencias y/o permisos, especificando, el objeto social para el cual fueron concedidas y las condiciones de modo y tiempo en que fue autorizado ejercerlo, conforme las normas del uso del suelo y demás reglamentación; **iii)** características del sector [rural-urbano, residencial-comercial, actividades permitidas, horario, entre otras] y **iv)** controles ejercidos en el sector.
- Así mismo, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, en igual término, que elabore informe, producto de visitas continuas al sector, sobre el horario habitual de cese de la actividad comercial y/o recreativa en el área aledaña al Plantel Educativo UNISANGIL. Para lo cual se concede un término de quince (15) días hábiles.
- Se **ORDENA** a la demandada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS** para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, rinda informe sobre la emisión de ruido en el barrio la Floresta – San Gil, en especial, en las zonas aledañas al Establecimiento Educativo UNISANGIL. Para la elaboración del informe deberá disponer de los profesionales, medios tecnológicos y herramientas necesarias para el asunto.

Se advierte que los informes deberán estar acompañados por la documentación que lo acredite. **Se advierte que, al estar dirigidas las prueba a las Entidades demandadas,**



**no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues las mismas se entenderán notificada por medio de esta providencia judicial.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del decreto de pruebas realizado en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas, conforme se consignó en el numeral cuarto del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202d608c4b20dc782b854f773afb8f9b08d545cbbfb5bb83ec1a279ba1105b21

Documento generado en 24/11/2022 10:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00242-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	MARÍA AZUCENA PORRAS GALEANO en nombre propio y en representación de sus menores hijas SJGP y DANA VALENTINA GUIZA PORRAS CARLOS EDUARDO GUIZA ESPERANZA GUIZA TORRES ISAÍAS PORRAS VARGAS
<b>Apoderado</b>	OSCAR JULIÁN SANABRIA OSPINO JOHANA MILENA BERNAL VALCÁRCEL <a href="mailto:johis1609@hotmail.com">johis1609@hotmail.com</a> <a href="mailto:comoscar787@hotmail.com">comoscar787@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI <a href="mailto:adm.hospital.landazuri@gmail.com">adm.hospital.landazuri@gmail.com</a>  YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VÉLEZ <a href="mailto:juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co">juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co</a>  Apoderado: NIDIA YANETH MORENO GUEVARA <a href="mailto:hosvelez2011@hotmail.com">hosvelez2011@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO <a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:msiau@hospitalmanuelabeltran.gov.co">msiau@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a>  Apoderado: LILIAN ROCÍOEUGENIO CRUZ
<b>Demandado</b>	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org">notificacionesjudicialesfcv@fcv.org</a>  Apoderado: EDITH AMPARO MONROY PEÑA <a href="mailto:edithmonroy@fcv.org">edithmonroy@fcv.org</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>  Apoderada: DAYANA STEFANNY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com">Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Nulidad Procesal y Recurso de Apelación</b>



Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, formulada por la apoderada de la demandada, E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI, (Visible a PDF No: 35 del expediente digital), habiéndose agotado en debida forma, el traslado de dicha solicitud a las demás partes del proceso.

Igualmente, es preciso señalar que fue interpuesto en forma oportuna Recurso de Apelación por la parte demandante y por la apoderada de la demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI, razón por la cual también se procederá a resolver lo pertinente a la concesión, o no, del Recurso de Apelación interpuesto.

## I. ANTECEDENTES:

De forma concreta, la apoderada de LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI fundamentó la solicitud de nulidad, de la siguiente forma:

*“Que en auto de fecha 08 de junio de 2021, se declaró que en el presente asunto no existen pruebas pendientes por practicar, y las existentes en el plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo, si a bien lo tiene, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, notificado en estado del 17 junio de 2021-EstadoNo 54.*

*Sin embargo, como se observa en las constancia de notificación por correo electrónico se evidencia la ausencia de notificación a la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, como lo ordena la ley 1437 de 2021, por lo tanto se violó nuestro derecho de defensa y la oportunidad procesal de manifestarnos y presentar nuestros descargo y/o correspondiente alegatos de conclusión.*

## II. CONSIDERACIONES

Para iniciar el estudio de la solicitud de nulidad formulada, es necesario citar la disposición normativa del Código General del Proceso, que establece los requisitos para poder alegar este acto procesal por parte del correspondiente interesado:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”<sup>1</sup> **Subrayado fuera de texto.***

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado, en caso similar al alegado por parte de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI, efectuó un

<sup>1</sup> Artículo 134 del C.G.P.



importante aporte respecto al tema de la solicitud de nulidad procesal por presunta vulneración al DEBIDO PROCESO:

*“Ahora bien, no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues, para tales efectos, será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho.”<sup>2</sup>*

De igual manera, cabe resaltar el aporte efectuado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que, con relación a las nulidades procesales que tienen como base una presunta vulneración del DEBIDO PROCESO, ha manifestado lo siguiente:

*“En materia constitucional, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.”<sup>3</sup>*

### III. EL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta al momento de resolver la presente solicitud de nulidad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue efectuada correctamente al aquí recurrente, hecho que lo vincula formalmente al proceso y lo hace parte del mismo como sujeto procesal.

Así mismo, es de agregar que el presente proceso se vio afectado por el cambio natural de la presencialidad a la virtualidad ocurrido en el año 2020, hecho que fue atendido por el Gobierno Nacional inicialmente por el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 3, impuso el deber a partes y apoderados judiciales de suministrar a cada despacho judicial los canales digitales para su notificación, así como en el artículo 5, dispuso lo referente a poderes, señalando que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, deberes que el accionado omitió, dado que a pesar de haber contestado la demanda la misma se declaró presentada extemporánea (folio 205 pdf02), adicionalmente si bien, la entidad allega un nuevo poder facultando al abogado EDWIN GILBERTO QUIROGA PINZON, (pdf05) el mismo carecía del requisito contemplado en el numeral 5 del decreto 806 de 2020, y es solo hasta conocer la sentencia en su contra que participa en debida forma designando como apoderada a YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO (pdf30), en donde se puede observar del memorial poder que en dicha oportunidad si informa los canales digitales de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI y de su nueva apoderada, siendo claro que, ante la transición de la presencialidad y la virtualidad y ante las omisiones de la parte demandada no se tenía certeza del canal digital de dicho extremo procesal, situación que pudo conllevar el no incluir un canal digital correcto dentro del envío del mensaje de datos con el cual se informara sobre la notificación por estado del auto del 08 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, dado que este no había sido informado en debida forma por el interesado, pese a la obligación que recae sobre las partes.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A». Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04841-01(4306-18).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2000. M.P: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



Por lo anterior, no es cierto que se omitiera la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, pues la actividad limitada y por fuera de términos de la accionada, durante el proceso, pudo conllevar a que la secretaría de este despacho no tuviese un registro acertado del canal dispuesto para notificaciones, adicionalmente los estados electrónicos fueron efectivamente cargados al microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y actualizadas las actuaciones del proceso en el sistema siglo XXI, donde pudo ser consultado, conforme lo dispone la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la disposición citada del Código General del Proceso, se concluye que en este caso, no es procedente decretar la nulidad procesal alegada por la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, debido a que la presunta nulidad se configuró mucho antes de proferir sentencia, más exactamente **el día 08 de junio de 2021** (Visible a PDF No: 08 y 09 del expediente digital), cuando, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para posteriormente el **día 23 de noviembre de 2021**, el despacho procediera a dictar sentencia de primera instancia.

Es preciso aclarar que, en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P, se exige que la nulidad solo se puede alegar después de la sentencia, cuando haya ocurrido en ella, situación que claramente no acaeció en este caso.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta los aportes jurisprudenciales previamente citados, se deduce que, si bien, por error involuntario no se comunicó sobre la notificación por estado que efectivamente se realizó a la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, del auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, esto no significa que se le haya vulnerado de manera estricta el DEBIDO PROCESO a la solicitante, máxime cuando los estados son igualmente publicados en la página web de la Rama Judicial y a la misma se le notificó la sentencia de primera instancia, y esta tuvo la oportunidad de interponer, en término, el correspondiente Recurso de Apelación, como efectivamente hizo uso de dicha herramienta, garantizándole de forma efectiva el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Una vez constatado la no procedencia de la nulidad alegada, y confirmando por parte del Despacho que se han presentado en término los respectivos RECURSOS DE APELACIÓN por las partes, se procederá a conceder los mismos y remitir el expediente al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para el correspondiente trámite de ley.

En este orden de ideas el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, los Recursos de Apelación interpuestos dentro del término por los demandantes, y el demandado ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión y **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite de los recursos interpuestos.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, a la abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No: 37.667.947 de El Playón, con tarjeta profesional No: 178257 del C.S. de la J., conforme al poder visible a PDF No: 30 del expediente digital.

**QUINTO:** Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ad02b3c65d6ea590a426f406e279e1f59c4f9504a7a685b62c48ecb0f11f6**

Documento generado en 24/11/2022 10:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radizando</b>	686793333002-2016-00301-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN <a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL y ACUASAN ESP <a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@acuasan.gov.co">gerencia@acuasan.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE</b>

**I. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido en procura del cabal cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por este Juzgado y confirmada en proveído de 19 de septiembre de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

**II. ANTECEDENTES**

La orden objeto del presunto incumplimiento consiste:

**«SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL (S) para que junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN EICE ESP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo inicien los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática del desbordamiento de la quebrada “Las animas”, específicamente en el tramo que transcurre por el Barrio Pinilla del Municipio de San Gil.**

**TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL (S) para que junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – ACUASAN EICE ESP una vez cumplido lo señalado en el numeral 3º procedan a ejecutar y materializar obras que se han dispuesto en dicho estudio para lo cual se otorgara un término máximo de seis (06) meses.»**

En atención a la apertura formal del presente diligenciamiento, la Entidades incidentadas, acudieron a este trámite incidental exponiendo las actividades que ha realizado en procura del cumplimiento de la citada orden. Las cuáles serán enunciadas y estudiadas en el caso en concreto.

### III. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

*«[...] ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...]» (Resalta el Despacho)*

La norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en el cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

*«[...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*

*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.[...]»<sup>1</sup>*

### IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento, por parte del **MUNICIPIO DE SAN GIL** y **ACUASAN EICE ESP**, a la orden contenida en la sentencia proferida el

<sup>1</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.



17 de julio de 2019 por este Juzgado y confirmada en proveído de 19 de septiembre de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Santander; debiéndose examinar si se acreditan los elementos del desacato, los cuales son, el objetivo y el subjetivo.

Respecto del **elemento objetivo**, encuentra el despacho que este se estructura dado que la entidad incidentada no acreditó el integro cumplimiento de la disposición judicial. Esto atendiendo a que no se constata que haya ejecutado y materializado las obras para solucionar la problemática del desbordamiento de la quebrada *Las animas*, específicamente en el tramo del barrio Pinilla – San Gil, conforme fue ordenado.

En este sentido, se destaca que en la contestación del presente incidente las entidades incidentadas admiten que no han ejecutado dichas obras.

Ahora, respecto del **elemento subjetivo**, advierte el despacho que en el presente incidente no se estructura. Esto teniendo en cuenta que no se evidencia que el incumplimiento se deba al actuar despreocupado, negligente y/o caprichoso del obligado a cumplir.

Lo enunciado, atendiendo a que se acreditó que el **MUNICIPIO DE SAN GIL** y **ACUASAN EICE ESP**, han procedido con actividades o disposiciones idóneas y apropiadas para acatar la orden judicial. Es de resaltar las que se proceden a sintetizar:

Se han promovido jornadas de limpieza de la quebrada *La animas*, en este sentido, se acredita [num. 19, pág. 4] que el pasado 22 de septiembre 2022 **ACUASAN EICE ESP** realizó la recolección de desechos sólidos del afluente.

De igual manera, se acredita que se han realizado determinadas obras afines con el tema, como la instalación de tubería y limpieza y mantenimiento de redes de alcantarillado.

Por otra parte, se acredita que se realizó estudio técnico denominado: «*CONCEPTO PARA REALIZAR ANÁLISIS HIDRÁULICO PARA LAS QUEBRADAS LAS ANIMAS, PASEO DEL MANGO, PLAYA REAL Y LA PLANTA ALTERNA DE ACUASAN*» con el objeto específico, entre otros, de: «*Formular y diseñar las obras de ingeniería para la mitigación del riesgo en el área de objeto de estudio, determinando cantidades de obras, el presupuesto de las mismas y las especificaciones técnicas de la construcción.*»

Ahora, la incidentada **MUNICIPIO DE SAN GIL**, alega que incumplimiento material se debe a su desconocimiento de la orden judicial, frente lo cual es de advertir que este argumento es impropio con el asunto. Esto considerando que, en ningún caso, es admisible que temas administrativos, como el irregular empalme entre administraciones del ente territorial, conlleve a la prolongación de la afectación del interés colectivo,

máxime, la relevancia constitucional del presente asunto, que busca salvaguardar la integridad de la comunidad ante posibles eventos naturales de gran envergadura.

Es de reprochar que la entidad incidentada no haya promovido actividades y/o gestiones para superar el posible irregular empalme cuando cuenta con todas las herramientas idóneas y suficientes para hacerlo, a más, que deja en entre dicho la posible desatención e, incluso, olvido, de otras disposiciones judiciales por lo que corresponde **INSTAR** al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que proceda, urgentemente, a verificar estos asuntos.

A más, es de advertir que, incluso, de no mediar disposición judicial o desconocer su existencia, es su deber disponer, conforme sus competencias, las medidas necesarias para garantizar los derechos e interés colectivos, conforme debe proceder con el asunto en cuestión, el cual es, mitigación del riesgo del desbordamiento de la quebrada *Las animas*, en especial, el tramo que colinda con el barrio Pinilla – San Gil.

No obstante el anterior reproche, se insiste en la presente no se estructura el elemento subjetivo de desacato atendiendo que se han procedido, conforme se expuso, con medidas idóneas para conjurar la problemática amparada, a más, que no se puede desconocer las dificultades de la pandemia padecida mundialmente y, sus consecuentes, que evidentemente, conllevaron a aplazar varios proyectos.

Ahora, ve apropiado este estrado judicial **REQUERIR** a las incidentadas para que, en el marco de sus competencias, prioricen, conforme su relevancia *iusconstitucional*, el acatamiento de la disposición judicial de este diligenciamiento. Esto por cuanto ha transcurrido ampliamente su término y que, el actual el estado climático, así lo exige, en todo caso, deberán continuar con las actividades y gestiones de prevención que consideren propias con el asunto.

En este orden de ideas, al no estructurarse los presupuestos del desacato, en concreto, el elemento subjetivo, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de sancionar a: **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN GIL** y **LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL**, en su calidad de Gerente de **ACUASAN EICE ESP**, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ CERRAR** el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar a: **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN GIL** y **LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL**,



en su calidad de Gerente de **ACUASAN EICE ESP**, de conformidad con expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el presente incidente de desacato, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO: INSTAR** al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que proceda, urgentemente, a verificar las posibles desatenciones de orden judiciales derivadas del presunto irregular empalme con la administración pasada.

**CUARTO: REQUERIR** a las incidentadas para que, en el marco de sus competencias, prioricen, conforme su relevancia *iusconstitucional*, el acatamiento de la disposición judicial de este diligenciamiento.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e4b015344284c080d974e93da4cd13393297904b04289d35d4fc50165a83f**

Documento generado en 24/11/2022 10:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2017-00173-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Incidentante</b>	ROQUE LÓPEZ NOVA <a href="mailto:Roquelopez02@outlook.es">Roquelopez02@outlook.es</a>
<b>Incidentado</b>	MUNICIPIO DE MOGOTES <a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO REQUERIMIENTO PREVIO</b>

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa oficiase al **MUNICIPIO DE MOGOTES** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por este operador judicial, confirmada en proveído de 16 de junio de 2020 del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

*«**SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MOGOTES (S)** para que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia realice los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S). Así mismo, se ordenará al Municipio de Mogotes (S) para que una vez haya realizado el estudio y con él se haya definido que obras se deben realizar adelante las gestiones a nivel Nacional y/o Departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes ejecutar las obras que darán la solución definitiva a la problemática presentada en la demanda, para lo cual se le otorgara un plazo máximo de diez meses contados a partir del vencimiento del término otorgado para realizar el estudio. [...]»*

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el incidentante y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb4d46198dd078bd4070b6046f651696d78ba90f2b7d7152669231d5085c68**

Documento generado en 24/11/2022 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00254-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	GLORIA REYES BARBOSA <a href="mailto:jerarquaijuridica@gmail.com">jerarquaijuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:ayala881122@gmail.com">ayala881122@gmail.com</a> <a href="mailto:ayala.john@hotmail.com">ayala.john@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA AFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> rballesteros@ugpp.gov.co
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Mediante oficio N° 240 del 17 de noviembre de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma híbrida teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite de segunda instancia, adicionalmente se indica que se podrá acceder al expediente digital desde la plataforma SAMAI

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=686793333002201700254016800123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333002201700254016800123)

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar, en dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2022, la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este despacho judicial, se hace necesario, recepcionar el expediente físico que contiene el trámite de primera instancia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que remita el expediente físico radicado 686793333002-2017-00254-00, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia mediante providencia del 23 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.



**SEGUNDO:** En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico en mención con anterioridad, remitir las respectivas constancias.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, pasar al despacho para el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772166bbad32c34602b1f040b1d3d52f1e36ca940ea8e925f185bd90470cd362**

Documento generado en 24/11/2022 10:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00463-00
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	MARIA VICTORIA PILONIETA PALACIO
	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  MELISSA ANDREA PALOMINO <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuraduría Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO

De la revisión del presente expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 (pdf07), en su numeral primero se dispuso APROBAR la liquidación de costas de fecha 25 de marzo de 2021, efectuada por la secretaría del despacho.

No obstante, se tiene que en el presente proceso mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho dentro de la audiencia inicial efectuada el día 11 de diciembre de 2019, notificada en estrados a las partes, (Folio 328– 340 Pdf01), en su numeral quinto se señaló:

**“QUINTO: ABSTENERSE EN CONDENAR EN COSTAS,** de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, y los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.”

Visto lo anterior, en el presente trámite no era necesaria la liquidación de costas, en consecuencia, ante la necesidad de sanear dicha situación, se procederá a dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 26 de marzo de 2021 (pdf07), y en su lugar disponer IMPROBAR la liquidación efectuada por la secretaría, en razón a que la sentencia que puso fin al presente trámite se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto del 26 de marzo de 2021 (pdf07), a través del cual se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se dispone



**IMPROBAR** la liquidación efectuada por la secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria súrtase el trámite respectivo, procediendo al archivo definitivo del presente asunto, previo a la entrega de las copias solicitadas por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0f37df82946e581377a49cd7efd3c336e8506125cdc729388ac2934030086**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2018-00179-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
<b>Incidentante</b>	TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES <a href="mailto:Teresadejesusgomeztorres1938@gmail.com">Teresadejesusgomeztorres1938@gmail.com</a>
<b>Incidentado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:alcalde@sangil.gov.co">alcalde@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>INICIA INCIDENTE</b>

Ha venido el expediente de la referencia al despacho para resolver sobre la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, promovido por TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES por el presunto incumplimiento a lo resuelto en Sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por este Juzgado y confirmada en proveído de 31 de marzo de 2022 del H. Tribunal Administrativo de Santander que resolvió -entre otras cosas-:

«**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de San Gil, en un término no mayor a seis (6) meses, tomar las medidas, actuaciones administrativas y/o estrategias necesarias para mitigar la contaminación auditiva acaecida por el ruido generado por los automotores que transitan por el sector, específicamente sobre la carrera 19 con calle 19 en el barrio Villas del Alcalá Municipio de San Gil–Santander, dándole prevalencia a las siguientes:

- *Instalación de reductores de velocidad sobre la carrera 19 con calle 19, barrio Villas de Alcalá Municipio de San Gil –Santander.*
- *Realizar control para el cumplimiento de la velocidad máxima permisible en el sector de la carrera 19 con calle 19 barrio Villas de Alcalá – Municipio de San Gil –Santander.*

*Luego, de ejecutar las anteriores ordenes el MUNICIPIO DE SAN GIL, deberá realizar una medición de ruido en el sector comprendido entre la Carrera 19 con calle 19 del barrio Villas de Alcalá –Municipio de San Gil, en donde se evidencie si efectivamente se logró obtener los niveles de presión sonora permitidos. En caso contrario, deberá adoptar todas las medidas necesarias para mitigar la contaminación auditiva acaecida por el ruido generado por los automotores que transitan por dicha zona urbana residencial. [...]*»

Mediante auto de 21 de octubre de 2022, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que informaran las actuaciones que han promovido con ocasión al cumplimiento de la disposición judicial citada.

El **MUNICIPIO DE SAN GIL** atendió el requerimiento manifestando que ha promovido la asignación presupuesta para adelantar la licitación pública con el objeto de: «*realizar el mantenimiento e instalaciones de la señalización vial horizontal de acuerdo al manual de*



señalización vial adoptado por el Ministerio de Transporte en el Municipio de San Gil» y solicita se le otorgue un tiempo prudencial para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la incidentada no acredita, a esta instancia, el cumplimiento efectivo de la sentencia, razón por la cual es pertinente dar apertura formal al presente incidente desacato; instancia donde se analizarán los presupuestos del incumplimiento y, de ser procedente, se impartirán las sanciones correspondientes.

A más, que en dicha oportunidad se analizará la procedencia de la prórroga solicitada por la incidentada **MUNICIPIO DE SAN GIL** y sí su fundamento es válido.

El sujeto pasivo contra quien se debe iniciar el presente incidente de desacato es: **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN GIL**. Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental por DESACATO EN ACCIÓN DE POPULAR, en contra de: **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, respecto del presunto incumplimiento del fallo proferido el 23 de abril de 2021 por este Juzgado y confirmado en proveído de 31 de marzo de 2022 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto a los incidentados a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR, bajo los apremios legales, en especial los dispuesto en el art. 44 del CGP, a la entidad incidentada para que con su escrito de contestación informe el numero del documento de identidad del reseñado en el numeral primero.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40323b8e923e0c0d85bfe6f0aeb6d416b124eba09758853de266ee7f62e8ee**

Documento generado en 24/11/2022 10:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00240-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARÍA EUGENIA MATEUS DE LÓPEZ ADRIANA LIZETH LÓPEZ MATEUS ÁLVARO LÓPEZ PÉREZ
<b>Apoderado</b>	HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ <a href="mailto:heltonguti@hotmail.com">heltonguti@hotmail.com</a>
<b>Demandado 1</b>	MUNICIPIO DE VÉLEZ <a href="mailto:notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO <a href="mailto:juridica@velez-santander.gov.co">juridica@velez-santander.gov.co</a>
<b>Demandado 2</b>	EDWARD ORTIZ TÉLLEZ
<b>Demandado 3</b>	EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DESIGNA CURADOR AD - LITEM</b>

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se tiene que, mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a NOTIFICAR mediante EMPLAZAMIENTO, a los señores EDWARD ORTIZ TÉLLEZ y HUMBERTO PRIETO ARIZA, a efectos de surtir su notificación personal como demandados.

Así mismo, mediante informe secretarial de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dejó constancia que el día 2 de agosto de 2022 se realizó publicación en la página web de Consulta pública de los registros nacionales y emplazados de la Rama Judicial, del auto que ordenó emplazar de fecha 21 de mayo de 2021, así como el escrito emplazatorio, dirigido a los señores EDWARD ORTIZ TÉLLEZ y HUMBERTO PRIETO ARIZA. Teniendo en cuenta que, el término de los quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P, se encuentra ampliamente vencido, se procederá a designar como curador Ad-Litem al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados EDWARD ORTIZ TÉLLEZ y EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA, al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 expedida en Socorro - Santander, portador de la tarjeta profesional



No. 290.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Calle 15 No 13 – 43 del municipio de Socorro –Santander, en los abonados telefónicos: 315 8577906 y 7296587, y al correo electrónico: [fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRESE** las comunicaciones correspondientes, advirtiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004439b572ab4208103b625ee4f373dae248e2b63d702d1fccdc97886d8c897**

Documento generado en 24/11/2022 10:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00306-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ GUZMÁN CONTINCHARA GUANARO
<b>Apoderado parte Demandante</b>	YULI PAMELA MORENO SILVA <a href="mailto:mybeabogados@gmail.com">mybeabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:julpi2003@yahoo.es">julpi2003@yahoo.es</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacioneswedmaster@cremil.gov.co">notificacioneswedmaster@cremil.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021 (PDF No. 19 expediente digitalizado), en virtud de la cual:

*«PRIMERO: REVÓCASE parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, se dispone:*

*“PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD de los oficios No. 0067022 y el No. 0067045 del 6 de octubre de 2016, y de la Resolución No. 5085 del 25 de julio de 2016 expedidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARESCREMIL-, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante, y ordeno el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro a favor del demandante, respetivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento, se ordena a la demandada a reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor JOSE GUZMÁN CONTINCHARA GUANARO, a partir del 20 de septiembre de 2016. Para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se incluirá el 70% de la asignación básica, para después adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica devengada al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro de la siguiente manera, así: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.*



*Las sumas de dinero reconocidas en esta sentencia serán ajustadas en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y aplicando la fórmula de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*TERCERO: DECLARESE no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones que motivaron el presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva. (...)*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con las costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.»*

Así mismo, confirma los demás aspectos de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de julio de 2019 que denegó pretensiones (folio 211 a 224 del PDF No. 01). Ahora bien, se observa en el archivo PDF No. 19 que el demandante otorga poder para ser representado judicialmente en el presente proceso.

Finalmente, de conformidad con el Pdf No. 07, la parte demandante realiza solicitud de copia auténtica de sentencia de primera instancia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, de esta manera, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, y previo a su archivo, se proceda a expedir las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 24 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada YULI PAMELA MORENO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.053.504 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.698 del C.S J. para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en escrito contenido en el archivo PDF No. 19 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Por secretaría EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria con destino a la parte solicitante.



**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, teniendo que no hay lugar a liquidar costas en el presente proceso, ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**QUINTO:** Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190cf25665f4e1e9674204341718e5aa24f2560d385c89b06b81fcd9704b598a**

Documento generado en 24/11/2022 10:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00362-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ STELLA VARGAS QUIROGA
<b>Apoderado parte Demandante</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE</b>

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021 (PDF No. 19 expediente digitalizado), en virtud de la cual REVOCA PARCIALMENTE, la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2020 (PDF No. 06), que denegó pretensiones y en su lugar declaró la nulidad del acto acusado.

Ahora bien, se observa en el archivo PDF No. 15 la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita lo siguiente:

- «1. Primera copia digital que presta mérito ejecutivo de la sentencia, de primera y segunda instancia de haber, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoriado y el respectivo código de verificación web de la rama judicial.
2. Copia digital que presta mérito ejecutivo de la liquidación de costas, traslado y aprobación. De no existir liquidación y aprobación de costas, solicito que las mismas sean liquidadas y aprobadas; y sea entregada la totalidad de los documentos.
3. Aparte, copia del video de la audiencia inicial del proceso de la referencia y del video de la audiencia de segunda instancia de haber (solicito respetuosamente se me fije fecha y hora por parte de la secretaría del despacho para allegar los DVD



*requeridos en caso de que los mismos no puedan ser enviados al correo de notificaciones del suscrito)»*

De esta manera, se advierte que la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de septiembre de 2021, si bien revocó parcialmente la decisión proferida en primera instancia, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, por lo que no hay lugar a liquidación alguna, de esta manera, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, y previo a su archivo, se proceda a expedir las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en sentencia por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho 14 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones, y en su lugar declaró la nulidad del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría EXPEDIR las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidación de costas en el presente proceso, ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**CUARTO:** Por Secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f045b8aaa481e73ab9b7827e5376333d6b1afea1da796d4dd238faf4a76ca3**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00382-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARÍA DEL CARMEN AYALA DE GARZÓN ALCIRA GARZÓN AYALA EVANGELINA GARZÓN AYALA JULIETA GARZÓN AYALA NANCY GARZÓN AYALA LINO GARZÓN AYALA
<b>Apoderado Demandante</b>	CARLOS FELIPE BOHÓRQUEZ GONZALEZ <a href="mailto:cafebogo23@hotmail.com">cafebogo23@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.afvd@correopolicia.gov.co">desan.afvd@correopolicia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE – CONTINUA CON EL TRÁMITE</b>

**1. Del Obedecer y Cumplir**

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en auto de fecha 16 de febrero de 2021 (Carpeta O Y C, Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud del cual **CONFIRMA** el Auto proferido por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, (Folio 193 a 198 del Pdf 01 Expediente Digitalizado).

En consecuencia, al haberse confirmado el auto que declaró no probada la excepción de caducidad, lo procedente es continuar con el trámite correspondiente, así:

**2. De la fijación de fecha y hora para continuar la audiencia inicial**



Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente continuar con la realización de las demás etapas de la audiencia inicial, en la que se había suspendido el presente proceso, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

### **3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

No existiendo excepciones previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP, pendientes por resolver, se procederá a la fijación del litigio.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*Determinar si LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes, como consecuencia del acaecimiento de la muerte de ESTABAN GARZÓN AYALA, el día 17 de marzo del año 2003.*

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑÓNEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



#### 4. De las solicitudes probatorias.

##### PARTE DEMANDANTE:

- **Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

- **Solicitadas:**

Documentales: Solicita oficiar a la FISCALÍA 142 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS - DECVDH de la ciudad de Bucaramanga, concretamente en la carrera 19 No. 24-61, piso 9, radicado: 298071, para que envíe copias auténticas del proceso, exceptuando los folios repetidos y demás documentos no relevantes de cada cuaderno.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba documental solicitada. **POR LO CUAL ORDENA OFICIAR** a la FISCALÍA 142 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS - DECVDH de la ciudad de Bucaramanga – Santander, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación alleguen con destino a este despacho copia de la totalidad del expediente del proceso bajo radicado: 298071.

Por secretaria librese el respectivo oficio, y remítase al canal digital del demandante [cafebogo23@hotmail.com](mailto:cafebogo23@hotmail.com), parte interesada y a la cual se le asigna la carga de su respectivo diligenciamiento ante la entidad requerida.

Testimoniales: Solicita Citar a:

1. LIBARDO PARDO AYALA
2. JAVIER FONSECA RODRÍGUEZ
3. JULIO BLANCO
4. EDILBERTO BAUTISTA AYALA

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba testimonial solicitada y se **CITA** a los testigos ofrecidos por la parte demandante para que rindan la correspondiente declaración, y en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la



diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

**PARTE DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

- **Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

La parte demandada no solicita pruebas adicionales a las allegadas con el escrito de demanda.

**5. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas.**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OGY4Yml1MmYtMGU4Ny00ZGIyLTgyNzAtOTc5NjA5YjU3NTYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGY4Yml1MmYtMGU4Ny00ZGIyLTgyNzAtOTc5NjA5YjU3NTYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

**6. Otras disposiciones.**

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup>, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la realización y continuación de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 08 DE FEBRERO DE 2022 a partir de las 3:00 Pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: INDICAR** que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. Igualmente, el apoderado correspondiente deberá comunicar el enlace a la parte que se encuentre citada para interrogatorio.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2b5bcc0cf65facccbb2fd270f16d1a7bea1e45a975020d230e3be26e6a9d88**

Documento generado en 24/11/2022 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00252-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALEJANDRA MARÍA MONTEALEGRE MONTERO
<b>Apoderado</b>	PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTES <a href="mailto:pedaroco@hotmail.com">pedaroco@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA <a href="mailto:notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co">notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte del MUNICIPIO DE BARBOSA, se observa que la entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

1. Caducidad del medio de control.
2. Falta de integración del contradictorio.
3. Carencia de los requisitos formales en la presentación de la demanda por falta de concepto de violación.
4. Improcedencia en la declaración de nulidad del acto administrativo por presuntas irregularidades en la notificación del acto.

#### - CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Respecto a la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, es necesario señalar que, en el numeral SEGUNDO, del auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho señaló que admitió la demanda de la referencia, únicamente frente a las pretensiones anulatorias referentes al **Decreto 034 del 11 de marzo de 2019**, siendo la fecha de notificación de este Acto Administrativo, el que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad del presente medio de



control. Ahora bien, para el **Decreto 034 del 11 de marzo de 2019**, se tiene que el mismo fue notificado a la parte actora el mismo día de su expedición, es decir, **11 de marzo de 2019** (visible a PDF No: 01, folio 196 del expediente digital) por lo tanto, el medio de control caducaba el día **11 de julio de 2019**, término que incluso se amplió debido a la suspensión de términos que se generó a causa de la radicación, el día **5 de junio de 2019**, de la solicitud de conciliación por parte del apoderado de la parte actora, ante la Procuraduría General de la Nación, tal y como se observa en la constancia de audiencia de conciliación allegada al expediente (visible a PDF No: 01, folio 271-273 del expediente digital).

De esta forma, el Despacho concluye, que el demandante interpuso dentro del término legal, la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que la misma fue presentada, inicialmente, el día **29 de abril de 2019**.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** (Asimilable a la excepción previa señalada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.)

Respecto a esta excepción el Despacho aclara que, inicialmente, la parte demandante dirigió el medio de control de la referencia, en contra de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE BARBOSA y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD. Sin embargo, en auto que admitió la demanda, de fecha 9 de julio de 2021 (visible a PDF No: 02 del expediente digital) este Despacho ya se había pronunciado al respecto, señalando que: “(...) *en virtud del artículo 171 del CPACA adecuará o entenderá la presente demanda en el sentido que la parte demandada es el MUNICIPIO DE BARBOSA toda vez que los actos demandados fueron suscritos por DEYANIRA ARDILA GONZÁLEZ en calidad de alcaldesa y por ende representante legal del municipio, siendo esta entidad la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.*”

Conforme a lo anterior, el Despacho confirmará la decisión tomada en anterior providencia, por no considerar necesario vincular a ninguna otra entidad al trámite del presente proceso.

- **CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** (Asimilable a la excepción previa señalada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.)

A pesar de que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 4, manifiesta que es requisito indispensable dentro de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, “*indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”, lo cierto es que en la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha aclarado que no hay una forma determinada de cumplir con dicha exigencia, sino simplemente mencionando cuales son las disposiciones normativas infringidas por el Acto Administrativo acusado, en cualquier parte del escrito de demanda:

**“CONCEPTO DE VIOLACION – No tiene modelo estricto de norma jurídica / SUBSANACION DE LA DEMANDA – Ausencia total del concepto de violación / CONCEPTO DE VIOLACION – Invocación normativa y la sustentación de los cargos**



*Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica."<sup>1</sup> **Subrayado fuera de texto.***

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con dicha exigencia, conforme a lo observado en su escrito de demandatorio, el Despacho considera que la presente excepción no se encuentra llamada a prosperar.

- **IMPROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO.**

De la argumentación presentada por la demandada, precisa este Despacho que la excepción alegada no corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepción propuesta, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto que no requiere audiencia de pruebas, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna, solo de las aportadas como documentales.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, y existen las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por la demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09).



- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar, si es jurídicamente procedente, **DECLARAR** la **NULIDAD** del **DECRETO No: 034 DE 11 DE MARZO DE 2019**, POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE Y SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA y del **DECRETO No: 043 del 2 de abril de 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ABANDONO DEL CARGO POR PARTE DE LA GERENTES DE LA E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, ambos expedidos por el MUNICIPIO DE BARBOSA.
- Determinar, si es jurídicamente procedente, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BARBOSA**, que se nombre a **ALEJANDRA MARIA MONTEALEGRE MONTERO**, en el cargo que desempeñaba como GERENTE de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, o en su defecto, que se realice el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha en que terminaba su periodo.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

- Determinar, si es jurídicamente procedente, **DECLARAR** la **NULIDAD** del **DECRETO No: 034 DE 11 DE MARZO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE



DECLARA INSUBSISTENTE Y SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA y del **DECRETO No: 043 del 2 de abril de 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ABANDONO DEL CARGO POR PARTE DE LA GERENTES DE LA E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, ambos expedidos por la alcaldesa del MUNICIPIO DE BARBOSA.

- Determinar, si es jurídicamente procedente, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al MUNICIPIO DE BARBOSA**, que se nombre a **ALEJANDRA MARIA MONTEALEGRE MONTERO**, en el cargo que desempeñaba como GERENTE de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, o en su defecto, que se realice el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha en que terminaba su periodo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA** identificado con C.C. No: 1.101.694.912 de Socorro, Santander y T.P. No: 326.215 del C.S. de la J., como APODERADO del **MUNICIPIO DE BARBOSA**, conforme a las facultades concedidas en poder de sustitución visible a PDF No: 12 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ea0734fe7a3b57c26e639e7e432816eb833a449bbc9bb6e021b24448e80fa**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00278-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	NÉSTOR GALVIS AYALA Y OTROS <a href="mailto:anamariachogo@hotmail.com">anamariachogo@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>  ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA <a href="mailto:notificacionesjudicalesessa@essa.com.co">notificacionesjudicalesessa@essa.com.co</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL</b>

### 1. De la fijación de fecha y hora para continuar la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de las contestaciones de la demanda, las entidades demandadas, propusieron excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 05 de noviembre de 2020, (pdf 28-29 y 36-37 Exp digitalizado).

### **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA**

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS /RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.
- TASACIÓN INJUSTIFICADA E INDEBIDA DE PERJUICIOS
- CONCURRENCIA DE CULPA

### **MUNICIPIO DE SAN GIL**

- AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO QUE PERMITA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO.
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- FALTA DE SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.
- CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE SAN GIL
- INEPTITUD DE LA DEMANDA. (FALTA DE LEGITIMACION DE CAUSA POR PASIVA)
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.
- INNOMINADA O GENÉRICA
- EXCEPCIÓN DE FONDO POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.



## SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL -CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- INDEBIDA Y EXCESIVA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES.
- GENÉRICA.

### EXCEPCIONES AL ALLAMAMIENTO EN GARANTIA:

- Inexistencia de obligación indemnizatoria por ausencia de responsabilidad de la asegurada
- Inexistencia de obligación indemnizatoria por expresa disposición contractual –exclusión-.
- Deducible.
- Genérica

De lo anterior, se observa que, la única excepción propuesta por las entidades demandadas, contemplada en el artículo 100 del CGP, es la presentada por el Municipio de San Gil, denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada Municipio de San Gil, fundamenta la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, en la FALTA DE LEGITIMACION DE CAUSA POR PASIVA, señalando que quien debe ser demandado es quien ocasionó los perjuicios, esto es, que la reparación directa debía iniciarse en contra de las personas y entidades responsables del accidente, concluyendo que sería en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER –GRUPO EPM.

Por lo anterior, concluye que la demanda debe dirigirse en contra de las personas que ocasionaron los perjuicios, ya que habrá de demostrarse el nexo de causalidad con el daño, para que dé lugar a imputarle responsabilidad a los demandados.

Al respecto, se debe reiterar la posición del H Consejo de Estado<sup>2</sup>, adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinerente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 - relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, que la demanda debe ir dirigida contra las personas que ocasionaron los perjuicios, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la aludida falencia consistente en que no se demandó a las personas que según la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL, fueron las que ocasionaron los perjuicios, no es constitutiva de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

### 3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta las partes accionadas, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*Determinar si ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA y el MUNICIPIO DE SAN GIL, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla del servicio con ocasión de la muerte del señor JOSE MANUEL GALVIS AYALA, acaecida el 29 de agosto de 2017.*

### 4. De las solicitudes probatorias.

#### PARTE DEMANDANTE:

- **Aportadas:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**Dictamen Pericial.** Elaborado por el ingeniero electricista Néstor Alejandro Balaguera Castro.

Al respecto y dando aplicación al artículo 218 del CPACA, el cual remite para la contradicción y práctica, a las normas del Código General del Proceso, específicamente a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se DISPONE poner en conocimiento de las partes demandadas el dictamen pericial allegado por la parte demandante, para lo cual las partes contra las cuales se aduzca el referido dictamen pericial, podrán solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

- **Solicitadas:**

#### **Testimoniales:**

1. Citar a ingeniero electricista NÉSTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO.



Por lo que se ORDENA CITAR a la anterior persona para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

### **Inspección Judicial**

La parte demandante solicita decretar inspección judicial al inmueble ubicado en la calle lote 20 manzana C de la urbanización Santa Barbara del Municipio de San Gil, a efecto de corroborar los incumplimientos notorios de las distancias de seguridad de las redes de energía eléctrica.

Al respecto el despacho considera que conforme a lo regulado por el artículo 236 del CGP, el cual establece que la inspección ocular solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, por lo que resulta procedente redireccionar la prueba solicitada, en el sentido de ordenar **OFICIAR Y REQUERIR APOYO** de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS, para que designe el profesional idóneo (perito) quien previa visita, deberá determinar y establecer sobre las distancias permitidas y si cumplen con las distancias mínimas de seguridad con las redes de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la calle lote 20 manzana C de la urbanización Santa Barbara del Municipio de San Gil, presentando informe técnico durante los 10 días siguientes a su designación, previo a ello de ser necesario podrá requerir los documentos e información necesaria para el cumplimiento de la labor encomendada.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo, indicándole a la entidad requerida que, para efectos de celeridad procesal, se espera una respuesta oportuna en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, indicando si cuenta con el profesional requerido y de ser así realizando la respectiva designación para el tramite requerido.

### **Interrogatorio de Parte.**

El apoderado de la accionante solicita sean escuchados en interrogatorio de parte a los demandantes dentro del proceso de la referencia a fin de que deponga sobre los hechos relacionados con la demanda, sin embargo, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte; resaltando la declaración de parte para deponer sobre los “hechos relacionados con la demanda”



como finalidad pretendida con el interrogatorio, resultando ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto tales aspectos ya están relacionadas en el escrito demandatorio, razón por la cual se DENIEGA esta solicitud probatoria.

**Documental solicitado:**

1. Oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SAN GIL, para que remita a este despacho y con destino al presente proceso, la siguiente información:
  - Cuantas viviendas se edificaron en la Urbanización Santa Barbara.
  - Cuantas de ellas tienen licencia de construcción
  - Se certifique si en el esquema o plan de ordenamiento territorial del Municipio se encuentra incorporada la norma RETIE.
2. Oficiar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, a fin de que certifique:
  - A cuantas viviendas de la Urbanización Santa Bárbara le presta el servicio de energía eléctrica y desde hace cuanto tiempo.
  - Remita el listado de los mantenimientos realizados a la red de media tensión a nivel 34500 voltios que pasa frente a la vivienda ubicada en la calle 22ª #2-58 Lote20 manzana C de la Urbanización Santa Barbara.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba documental solicitada. **POR LO CUAL ORDENA OFICIAR** a la SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SAN GIL y a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación allegue con destino a este despacho y al presente expediente, lo indicado en precedencia.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la parte accionante, [anamariachogo@hotmail.com](mailto:anamariachogo@hotmail.com), señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser allegada al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARTE DEMANDADA:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESP.

- **Aportadas:**

**Documentales:** Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

**Documental solicitado:**

1. Oficiar al Municipio de San Gil con fin que informe que trámite administrativo una vez se realizó la notificación por parte de ESSA al Municipio de San Gil, respecto al incumplimiento de distancias de seguridad RETIE. Julio de 2017.



Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba documental solicitada. POR LO CUAL ORDENA OFICIAR al MUNICIPIO DE SAN GIL para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación allegue con destino a este despacho y al presente expediente, lo indicado en precedencia.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual estará a cargo de su respectivo diligenciamiento por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESP, [notificacionesjudicalesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicalesessa@essa.com.co), señalando que la entidad requerida cuenta con el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se allegue la información solicitada, con destino a este despacho y al presente proceso, la cual deberá ser allegada al canal digital dispuesto para la recepción de memoriales [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **Testimoniales:**

Solicita Citar a FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ y JAVIER ALFONSO CABRERA SARMIENTO,

Por lo que se ORDENA CITAR a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

### **PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN GIL**

- **Aportadas:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

- **Solicitadas**

Testimonial: Solicita la parte demandada se cite al ARQ. PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE.

Interrogatorio de parte: Solicita se cite a los demandantes NESTOR GALVIS AYALA, JOSE DE JESUS GALVIS AYALA, PEDRO GALVIS AYALA, JOSE ALBERTO GALVIS AYALA, JOSE DANIEL GALVIS AYALA, LUZ HELENA GALVIS AYALA y MARLENE GALVIS AYALA

Por lo que se ORDENA CITAR a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.



Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

#### **LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda.

#### **Declaración de Parte solicitada:**

Solicita citar al demandante, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y ss del C.G.P, rindan interrogatorio en la audiencia respectiva.

Para lo cual se debe advertir que se ordena su practica de manera conjunta como quiera que el Municipio de San Gil, también solicitó dicho interrogatorio, para lo cual ya se dispuso la citación a las personas que conforman la parte demandante.

#### **5. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIERCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjM1ODNkY2EtOTlwOC00MzBhLWI1NmEtYzFkMDE5N2FmNzRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjM1ODNkY2EtOTlwOC00MzBhLWI1NmEtYzFkMDE5N2FmNzRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

#### **6. Otras disposiciones.**

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001<sup>3</sup>, presenten al despacho, de

<sup>3</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que



manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** las excepcion denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuestas por el Municipio de San Gil, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DIFERIR** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por las entidades demandadas, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 01 DE MARZO DE 2023 a partir de las 3:00 Pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: INDICAR** que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. Igualmente, el apoderado correspondiente deberá comunicar el enlace a la parte que se encuentre citada para interrogatorio.

**OCTAVO: REQUERIR** a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0adf3dee2f5e85c577121390c3619bef4bc5a49aeca86cef84d70adc238c3**

Documento generado en 24/11/2022 10:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00054-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad
<b>Demandante</b>	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS <a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CIMITARRA
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Obedece y Cumple – Inadmite

Ha llegado el presente expediente para obedecer y cumplir lo resuelto por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en auto de fecha 22 de agosto de 2022 en virtud de la cual REVOCA el auto proferido por este Despacho el día 12 de marzo de 2020, veamos:

«**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el día 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.»

A efectos de atender la disposición del superior, es necesario precisar que, pese a ser revocado lo dispuesto en auto de 12 de marzo de 2020, se dilucido que el medio de control adecuado para el asunto es el Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en este sentido se estableció:

«Si bien es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “la impugnación del acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas adelantado por una entidad estatal solo resulta posible a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por quien se encuentre legitimado para ello y dentro del término de caducidad de la referida acción y en consecuencia, no resulta procedente la demanda del acto de adjudicación, en ejercicio de la acción de simple nulidad, ejercida por cualquier persona, con la única finalidad de ejercer un control objetivo de legalidad”, el A quo debió inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la corrigiera y si no lo hiciera, sí resultaba procedente el rechazo de la demanda.»

Nótese, además, que H. Tribunal Administrativo de Santander estableció que lo que corresponde es inadmitir, bajo sus apremios legales, la presente demanda para que la parte



demandante la ajuste al medio de control adecuado que, se repite, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instancia donde deberá exponer y acreditar, entre otras cosas, su legitimación en la causa. Esto último, bajo la precisión que se acciona un acto administrativo particular, el cual es, la Resolución OC 004 de febrero de 2020, por la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. CIM-LP-01-20.

En consecuencia, en los términos prescritos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ la demanda.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con expuesto en este auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la subsane, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Cumplido el término estipulado anteriormente, ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1188a7ef3ba2b4a1fb70566f66aa11ff6ef43be2056ee6132d22faa6424e69a**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	68679333300220200016500
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUZ MARY PIRATOA CARREÑO <a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co">t_joviedo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO Y REQUIERE

Previa a resolver la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación elevada por la parte demandada se hace necesario correr traslado del escrito [Num. 24] a la parte ejecutante.

Así mismo, Se advierte que la parte ejecutada alega que: «[P]uso a disposición de la demandante AMANDA MARILU SANCHEZ PERDOMO [...] la suma de \$15.345696 a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal SAN SIMON, a partir del 12 de septiembre de 2022 por concepto de sanción moratoria, valor que fue efectivamente cobrado por el ejecutante.»; no obstante, allega certificados de pago de: LUZ MARY PIRATOA CARREÑO por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11.969.828,00), imprecisión que debe ser aclarada. En ese sentido se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante a efectos de que realice las precisiones que considere pertinentes. En este sentido, se **CONCEDE** el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. [pdf-24SolicitudTerminacion.pdf](#)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que ACLARE la imprecisión de cifras señalada en la parte considerativa del auto.

**TERCERO: RECONOCE** personería para actuar a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, portadora de la tarjeta profesional No. 299.477 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 24).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30517d17ae88a2636aea2ae109651c58b2fcaa49cc7f76bb5f18a9bbef1c3518**

Documento generado en 24/11/2022 10:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00223-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandantes</b>	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander <a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a>  DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Demandado 1</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Demandado 2</b>	TERESA PATIÑO BECERRA.
<b>Apoderado</b>	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO <a href="mailto:trianabogados@gmail.com">trianabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado 3</b>	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN –ACUASCOOP E.S.P. <a href="mailto:acuascoop@yahoo.com">acuascoop@yahoo.com</a>
<b>Apoderado</b>	IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>Demandado 4</b>	JM&G S.A.S. <a href="mailto:arteimg.sas@gmail.com">arteimg.sas@gmail.com</a>
<b>Demandado 5</b>	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA
<b>Apoderado</b>	IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>Demandado 6</b>	CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL <a href="mailto:plata_vi@hotmail.com">plata_vi@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA <a href="mailto:aboedithvillarreal@hotmail.com">aboedithvillarreal@hotmail.com</a>
<b>Demandado 7</b>	LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA
<b>Apoderado</b>	CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA <a href="mailto:yreyes-@hotmail.com">yreyes-@hotmail.com</a>
<b>Demandados 8</b>	YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS <a href="mailto:danielrubiano51@gmail.com">danielrubiano51@gmail.com</a>
<b>Emplazados</b>	SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES



	RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.
<b>Curador Ad Litem</b>	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO <a href="mailto:trianabogados@gmail.com">trianabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>Auto Aplaza Audiencia de Pruebas</b>

Siendo programada la audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS para el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., conforme a lo señalado en auto de fecha 30 de septiembre de la misma anualidad, el apoderado del MUNICIPIO DE BARICHARA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, ha solicitado mediante memorial allegado al correo del Despacho, de fecha 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el aplazamiento

<sup>1</sup> PDF No: 211 y 212 del Ex.D.



de la audiencia de pruebas ya mencionada, por cuanto manifiesta que, ante la necesidad de nombrar un nuevo alcalde Ad hoc, el MUNICIPIO DE BARICHARA desde el 4 de octubre de esta anualidad, radicó petición para ello ante el Ministerio del Interior, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte del Ministerio, por lo que sin la presencia del alcalde ad hoc, no se puede reunir el comité de conciliación de la entidad y no se puede emitir documento válido para expresar la posibilidad, o no, de conciliación por parte del ente demandado que representa.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el debido proceso; el Despacho procede a **ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** de la diligencia de práctica de pruebas programada para el día 30 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 am, y procede a fijar nueva fecha para su realización.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso de la referencia, el **día miércoles 15 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tanto los apoderados como los testigos citados, podrán conectarse a la diligencia virtual, por medio del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Zml0ZmNjOTUtODU4Mi00YjU2LTliNTctMTNjN2YyOWUxZWM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zml0ZmNjOTUtODU4Mi00YjU2LTliNTctMTNjN2YyOWUxZWM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

**SEGUNDO: a solicitud de los interesados**, por Secretaría, **ELABÓRENSE** nuevamente los correspondientes oficios citatorios, para que las partes provean el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954c9dc1b2fea329ee5ee601811c4cd6cd6341d51571d9070133acff30616683

Documento generado en 24/11/2022 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00229-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE VÉLEZ <a href="mailto:alcaldia@velezsantander.gov.co">alcaldia@velezsantander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA Propietaria del Establecimiento de Comercio BOUTIQUE MILITAR ARSENAL <a href="mailto:bm.arsenal@hotmail.com">bm.arsenal@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA <a href="mailto:leandroxiii@gmail.com">leandroxiii@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3</b>

**1. Aspecto procesal relevante.**

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la única demandada BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA Propietaria del Establecimiento de Comercio BOUTIQUE MILITAR ARSENAL y al Ministerio Público, por el término de 30 días (PDF No. 06).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, BLANCA LILIA FUENTES DE VALENCIA, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que dentro de su escrito de contestación, alegó como única excepción la CADUCIDAD del medio de control impetrado.

**2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.**

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).*

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.



Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ADMITIR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante, MUNICIPIO DE VÉLEZ, a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE AYALA (visible a PDF No: 27 del expediente digital), y en su defecto, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, como nuevo apoderado de dicha entidad, al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO identificado con C.C. No: 13.510.759 de Bucaramanga y T.P. No. 159.088 C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 30 del expediente digital.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b368e1512ab76e237b2c3c0e541c37ba32fbf5e62822ab4388a60eb6966f96**

Documento generado en 15/11/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00248-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE GUA VATÁ <a href="mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co">alcaldia@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@guavata-santander.gov.co">gobierno@guavata-santander.gov.co</a> <a href="mailto:cergo60@hotmail.com">cergo60@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>DECIDE INCIDENTE – CORRE TRASLADO ALEGATOS</b>

Observando, como se acredita a numeral 42 del expediente, el acatamiento de la orden por la cual se inició incidente de actuación correctiva, el Despacho se **ABSTIENE DE SANCIONAR** a **ANGELICA MARÍA QUITIAN CUBIDES**, en su calidad de Alcaldesa del **MUNICIPIO DE GUA VATÁ** y **CESAR RAFAEL G. OLARTE OLARTE**, como apoderado de la demandada, y, en consecuencia, se **CIERRA** el tramite incidental.

En este mismo sentido, se advierte que este estrado judicial **ACEPTA** las justificaciones presentadas por los incidentados ante su inasistencia a la diligencia de pacto de cumplimiento.

Ahora, habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído de 20 de mayo de 2022 [Num. 36] y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbef8d7de6c8f8dc6e064215a5a1eae21cc5e1d7036803a2bcfba3e8c12**

Documento generado en 24/11/2022 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-000163-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA MARLENY ROCHA AYALA
<b>Apoderado</b>	YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO <a href="mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co">t_ikramirez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 16) contra la sentencia proferida por este despacho el día 20 de septiembre de 2022 (archivo PDF No. 13).

Se indica que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0223 de fecha 12 de febrero de 2015, expedida por la Secretaria de Educación de Santander, y ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho RELIQUIDAR la pensión de Invalidez a la que tiene derecho la demandante, incluyendo las horas extras como factor salarial devengado durante el último año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada (30 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014), sobre el cual se realizaron los respectivos aportes al FOMAG como descuentos destinados al sistema pensional, teniendo en cuenta la certificación de los factores salariales devengados en los años 2013 y 2014.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

*“(…) **Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*



Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00006-00

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8af20d7b350d87b468c1f61df0ce8f6c881a36dc6df7c384f8fbadcc60e1**

Documento generado en 24/11/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-000119-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RUBIELA AMPARO VIVIESCAS MACÍAS
<b>Apoderado</b>	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA  <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO VILLANUEVA <a href="mailto:gobierno@villanueva-santander.gov.co">gobierno@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jmconsultoriajuridica@gmail.com">jmconsultoriajuridica@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VILLANUEVA (S) oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 86) contra la sentencia proferida por este despacho el día 26 de septiembre de 2022 (archivo PDF No. 85).

Se indica que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. AL-2021-00026 de fecha 15 de marzo de 2021, expedido por el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, y **ordenó al MUNICIPIO DE VILLANUEVA** a título de restablecimiento del derecho CONSIGNAR al FOMAG, el valor dejado de pagar a favor de la demandante por concepto de las cesantías correspondientes a las anualidades 1997, 1998 y 1999, debidamente proporcionales al tiempo laborado como docente.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:



Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00119-00

*“(…) **Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VILLANUEVA contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 26 septiembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb310b216d8107d400cb12a32744cfcc911c08c0bc6757af6f8b56ca7fef8f91**

Documento generado en 24/11/2022 02:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-000163-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RODRIGO JAIMES DÍAZ
<b>Apoderado</b>	NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 26) contra la sentencia proferida por este despacho el día 30 de septiembre de 2022 (archivo PDF No. 23).

Se indica que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 09 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, y ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO JAIMES DIAZ la pensión de jubilación a que tiene derecho de conformidad con los preceptos de la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, es decir, en un monto equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico, esto es, 02 de febrero de 2020 hasta el 02 de febrero de 2021, con efectividad desde esta última fecha, sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

***“(…) Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las***



Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00163-00

*sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e894d4107ac4afa8c9f4d48d60c491c9bb8f1eb66a785c6ce80f898f3226b9d**

Documento generado en 24/11/2022 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00130-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	RAMON RICARDO SERRANO GARCÍA Y OTROS <a href="mailto:juanmnieves@gmail.com">juanmnieves@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DE TRÁMITE</b>

Al Despacho el proceso de la referencia para continuar con su estudio de admisibilidad. En este sentido, se observa que la parte demandante atendió los requerimientos efectuados en auto de 18 de julio de 2022 [Num. 08], subsanando los defectos advertidos; no obstante, se evidencia que la demanda no contiene anexos que se requieren para su admisión.

De lo anterior, se destaca que no se aporta documento que acredite satisfecho el requisito de conciliación extrajudicial, de que trata el art. 161 del CPACA. Así mismo, no se anexan los poderes que habiliten al abogado MANUEL HENRIQUE NIEVES MATEUS representar a la totalidad de los demandantes, nótese, además, que el aportado carece de nota de presentación personal y/o envío por correo de datos personal que lo legitimen -art. 73 del CGP-.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá subsanar estos defectos, en los términos previstos en el art. 90 del CGP, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, subsane los defectos de la demanda que son expuesto en esta providencia, so pena de su rechazo. Esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf547efe3296a0167864607a9370598b67383f6b6f49ae4f9c4e534e0bedc81**

Documento generado en 24/11/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00245-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO <a href="mailto:ocoral@mineducacion.gov.co">ocoral@mineducacion.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	INES ANDREA AGUILAR ALDANA <a href="mailto:ia_aguilar@hotmail.com">ia_aguilar@hotmail.com</a> SANDRA MARIA DEL CASTILLO <a href="mailto:sandelcas@yahoo.com">sandelcas@yahoo.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de Repetición interpuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual establece:

*“8. : El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado del despacho)*

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora al radicar la demanda el día 27 de octubre de 2022, bajo el medio de control de Repetición, en el presente expediente no se encuentra



anexo alguno que acredite el envío electrónico simultáneo de la demanda a las partes demandadas.

Así las cosas, para este despacho no resulta claro, y carece de evidencia el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las personas demandadas, por lo que no se podría entender que las demandadas hayan recibido el escrito de demanda con el cual se pretende dar inicio al proceso de Repetición, conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Bajo ese orden, el despacho deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda” (subrayado del despacho).*

Por todo lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que se señaló en precedencia, como quiera que el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, es un requisito que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de Repetición, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, consistiendo en un deber de la parte actora que sin cuya acreditación se debe inadmitir la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e71a44cf927f145ae6a2af17b4e46400202ce7b29fb7d5cd98a4e2d0c958f0**

Documento generado en 24/11/2022 10:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00247-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	CONSTRUCTORA ZAR S.A.S. <a href="mailto:constructorazar@hotmail.com">constructorazar@hotmail.com</a> <a href="mailto:danielfiallo1508@hotmail.com">danielfiallo1508@hotmail.com</a> <a href="mailto:danielfiallomurcia@gmail.com">danielfiallomurcia@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P. <a href="mailto:contactenos@aguasdelsocorro-santander.gov.co">contactenos@aguasdelsocorro-santander.gov.co</a>  MUNICIPIO DEL SOCORRO <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a>  NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por **CONSTRUCTORA ZAR S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.**

Se accede a la solicitud de vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** elevada por la demandante, de igual manera, se vinculará al **MUNICIPIO DEL SOCORRO** considerando que pueden verse afectados con la resolución del presente medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada y vinculadas, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL SOCORRO S.A. E.S.P.**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998



y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las accionadas por el término de 10 días, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DEL SOCORRO** sobre la admisión de este medio de control, para lo cual, por secretaría, realícese el correspondiente aviso, dejándolo a disposición de la parte accionante para su publicación.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18097603e46ce0a1ef5725e198facd9b63e09e0d8256637321e2f3246b18ddb5**

Documento generado en 24/11/2022 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>